



**Constancia.** A través de auto del 05 de noviembre de 2021 se rechazó el llamamiento en garantía realizado por el demandado Clínica Oftalmológica Del Quindío S.A; Oportunamente su apoderada judicial allegó recurso de reposición en subsidio de apelación.

Armenia Quindío, marzo 1° de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20*

*Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
Admite Llamamiento en Garantía  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Luis Ernesto González y Otros  
**Demandado:** Nueva E.P.S y Otros  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2019-00345-00

***Marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)***

**I. OBJETO**

Se ocupa el despacho en esta oportunidad en resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada Clínica Oftalmológica del Quindío S.A en contra del auto calendado al 05 de noviembre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

A través del proveído censurado el despacho rechazó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la recurrente y con destino a Suramericana S.A y Seguros del Estado S.A a causa de que no se habían subsanado los defectos formales que se habían advertido en auto del 11 de noviembre de 2020.

Inconforme, la profesional que agencia los intereses de la entidad demandada, oportunamente, allegó el recurso de reposición y en subsidio de apelación que hoy se resuelve.

Reprocha que se corrió traslado de las excepciones sin resolver primero sobre la intervención de las llamadas en garantía. Alega que si presentó escrito conjurando los defectos enrostrados en la inadmisión de dicho llamamiento.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el canon 318 del C.G.P como un instrumento por virtud del cual las partes pueden referir inconformidad frente a los autos del Juez a fin de que aquel vuelva su atención a la providencia y determine si le asiste o no razón al recurrente a fin de enmendar la situación si es del caso o sostener lo resuelto.

En suma, del escrito del recurso necesariamente se debe correr traslado a los demás sujetos procesales a efectos de que se pronuncien, conducta de la que se ha de prescindir por autorización del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, cuando la parte interesada acredite la remisión de la pieza respectiva a los demás intervinientes como así ocurre en este asunto, por lo que se prescinde entonces del mencionado traslado y se entra a resolver de fondo la controversia.

Delanteramente se advierte que le asiste razón a la memorialista; en efecto, de la consulta del expediente se tiene que no se había agregado el escrito de subsanación del llamamiento en garantía por parte del Centro de Servicios Judiciales, mismo que puso de presente en la reposición discutida allegando copia de su texto y anexos, acompañando, además, las constancias de remisión por el canal digital y el correspondiente recibido oportuno que emite el centro de servicios en fecha 19 de

noviembre de 2020 a las 10:31.

De lo expuesto, es claro que la subsanación comentada fue aportada en término hábil, lo que otorga prosperidad a la reposición que hoy se decide. Se precisa que no hay lugar a correr traslado de la misma en virtud a que la petente remitió copia al canal digital de sus contendores, por lo que se prescinde del traslado por secretaría conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Puestas en ese orden las cosas y si necesidad de mayores consideraciones se repondrá la decisión recurrida en relación con el rechazo del llamamiento en garantía realizado por la Clínica Oftalmológica del Quindío S.A con destino a Suramericana S.A y Seguros del Estado S.A., por lo que se dispondrá su vinculación.

Finalmente, de cara a la reposición enfilada contra el traslado de excepciones, es necesario indicar que aquel traslado corresponde a un acto de secretaría que no resulta susceptible de recursos.

Sobre lo cual se expresó, en pronunciamiento que tiene el valor de doctrina en esta especialidad:

*<sup>1</sup>“De este contenido normativo se evidencia que el proceso de dar traslado a las partes del memorial contentivo de las excepciones no tiene la naturaleza de ser controvertible por las partes, sino que es un trámite que procede por mandato legal y de carácter obligatorio”*

Sin embargo, es evidente que la vinculación de los llamados en garantía impone dejar sin efecto aquel traslado, pues ello ocurrirá una vez se integre en su totalidad el contradictorio.

---

<sup>1</sup> CE SCCA Secc 5° Auto del 19-03-2019. Exp. 11001-03-28-000-2018-00111-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el auto calificado al 05 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la Clínica Oftalmológica del Quindío S.A con destino a Suramericana S.A y Seguros del Estado S.A.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión a las llamadas en garantía Suramericana S.A y Seguros del Estado S.A, haciéndoles saber que cuentan con el término de VEINTE (20) días para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa. La notificación será a cargo de la interesada en el llamamiento y se surtirá en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** DEJAR sin efectos el traslado de excepciones de mérito realizado por secretaría el 08 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

[Estado # 31 del 02-03-2022](#)

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13282a2f33f392854afd26b1e8e8d03d4dbe20158c00357d71663a918f33a1d2**

Documento generado en 28/02/2022 11:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**